

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar, de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Al redactar las Ordenanzas generales que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que a la sazón dirige el departamento de Hacienda estableció amplia libertad de circulación reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal, y suprimiendo todas las trabas que antes embrazaban el movimiento de la mercancía dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad en el preámbulo del decreto, que la libertad, que daba al comercio, no había en modo alguno de perjudicar al Erario; pero a la vez previa que en el ramo de tejidos y ropas podría llegar un día en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta.

Por completo se han realizado aquellas previsiones; el producto de las Aduanas aumentó por entonces desde luego en todos los ramos principales de la importación, y ha seguido aumentando aun a pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente el país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente después de la reforma de Aranceles se observó rápido aumento en la importación, aumento debido a la baja de los derechos que trastornó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó después a notar un descenso, que hoy tomando merced a las facilidades que al tráfico lícito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes a producir escándalo y a llamar poderosamente la atención de toda Administración celosa.

En circunstancias parecidas adoptó Pitt sin vacilación alguna contra los defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nos parecerían crueles y serían incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imitará su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero si pretende buscar y creer haber encontrado el medio de contener el fraude, volviendo al mismo tiempo a restablecer en toda su plenitud la libertad de circulación establecida en las Ordenanzas, y amonorada sin provecho alguno en órdenes posteriores.

El medio consiste en exigir a los tejidos y ropas que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legítima introducción, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fe que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agrado el pequeño cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos a sus tejidos, y ropas, cuidando que la Administración distinga muy pronto adoptando un marchamo más ligero y más seguro que el hoy usado; y el fabricante nacio-

nal por su parte aceptará también gustoso el obligación de poner su marca a los productos de su industria, a trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada de la supresión de las guías, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantías especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que más embaza el movimiento de la mercancía, el Ministro que suscribe cree que cuanto es dable en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo a V. E. la adopción de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus útiles resultados.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo Ministro, tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno a otro punto del territorio español, sin salir a la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Los tejidos y ropas de todas clases de fabricación extranjera deben conservar sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.º Los tejidos y ropas de fabricación nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y deberá enviar doble muestra a la Dirección general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.º Todas las demás mercancías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.º Las pequeñas cantidades de tejidos y piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.º El tabaco está sujeto a las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y a menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fabricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas a la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y

la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías, por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo los que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven a la vista desde el momento de desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos a marchamo y los nacionales sujetos a marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Dirección general de Aduanas ejercerá su vigilancia por medio de los empleados del ramo a tenor de lo dispuesto en el art. 117 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan a las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, según los casos, el título 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el cap. 8.º del título 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas a la designación de zona terrestre y a la circulación de mercancías dentro del territorio español.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán a regir el día 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el día de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre según las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos a marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instrucción para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulación de mercancías.

Artículo 1.º Para llevar a cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulación de mercancías, la Dirección general de Aduanas enviará inmediatamente a las administraciones económicas de las provincias unos troques especiales con las pinceladas correspondientes y los plomos necesarios designando empleados que ejecuten la operación material de marchamar.

Art. 2.º Los comerciantes y almancenistas de tejidos y ropas extranjeras

que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre según la designación del decreto de 11 de Junio de 1873 presentarán en las administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 días, a contar desde la publicación de esta Instrucción en la Gaceta, relaciones por triplicado, estendidas en papel del sello 11.º, de los géneros que quieran sellar, con sujeción al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Art. 3.º En las provincias de costas ó fronteras, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administración económica de cualquiera otra provincia del interior.

Art. 4.º La administración económica al recibir las relaciones, cotijará las tres copias, y hallándolas conformes las numerará, las registrará en un libro que abra al efecto, devolviendo al interesado un ejemplar con nota de la fecha de la presentación y del día en que deban llevarse los géneros a ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado a la Dirección general, y conservará en su poder el tercero.

Art. 5.º La Administración entregará a los interesados el número de plomos que hayan pedido a fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las aduanas, preparándolos de este modo para ser después sellados.

Art. 6.º Concluido el plazo señalado en el art. 2.º de esta Instrucción para la presentación de relaciones, la Administración procederá a sellar los plomos desde el día siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5.º y 6.º, remitiendo a la Dirección general en pliego certificado un ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7.º Si en alguna población que no sea capital de provincia, fuera muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicita, la Dirección general de Aduanas podrá enviar a dicha población un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Dirección general de Aduanas
 justificada de los gastos que haya en
 el, cuyo abono se acordará por la
 Dirección ó por el Ministerio de H.
 ciencia, según proceda
 Madrid 18 de Noviembre de 1874.—E
 Ministro de Hacienda, Camacho.

Art. 8.º El día 21 de Diciembre
 próximo sin falta, la Administración eco-
 nómica de cada provincia devolverá á la
 Dirección los plomos sobrantes y los
 troqueles y prensas de marchamo de
 que habla el art. 1.º
 Art. 9.º Se entenderá por peque-

ñas cantidades de tejidos y ropas para
 la aplicación de la regla 4.ª, art. 1.º
 sencillos, los retales hasta 10 metros de
 tiro; en los del ramo de pañería hasta
 tres metros; los pañuelos sueltos de to-
 das clases de dibujos diferentes, y los cor-

tes y ropas que los particulares condu-
 can por su cuenta en cantidades propor-
 cionadas á su posición, y que no merez-
 can la calificación de expedición comer-
 cial.
 Art. 10 Terminada la operación del
 sello, los J. fes económicos rendirán á la

Número _____

PROVINCIA DE _____

Relacion jurada que D. _____
 número _____ cuarto _____
 sello de marchamo para que se les ponga este, con arreglo á lo prevenido en el art. _____ de la misma fecha.

PARTIDO JUDICIAL DE _____

comerciante inscrito con el núm. _____
 presenta al Sr. Jefe económico de la provincia de _____
 en la matrícula y con almacén ó tienda abierta en la calle de _____
 del 1 8séneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de _____
 del decreto todog de Noviembre de este año y art. 2.º de la Instrucción

PUEBLO DE _____

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
CLASE DEL GENERO.	Número de piezas por clases.	Peso total en kilogra mos por clases	Núm. de plomos que se desean poner por clases.	Peso en kilogramos resultado.	Núm. de sellos puestos
Primera clase.—Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodón...					
Segunda clase.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla.....					
Tercera clase.—Tejidos de seda pura ó con mezcla.....					
Cuarta clase.—Tejidos de hilo puro ó con mezcla de algodón.....					
Quinta clase.—Tejidos de algodón puro.....					
Total.....					

Va sin emiendas ni raspaduras.
 (Fecha y firma)

Conforme con las copias y se le entregaron.... en let
 (Fecha y firma del Jefe económico)

Recibi... (en letra) plomos
 (Fecha y firma del interesado)

Visto Buño de estar matriculado.
 (La Administración económica ó el Alcalde.)

Nota: El interesado solo debe llenar las casillas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

**Instrucción provisional para la adminis-
 tración y cobranza del Impuesto de
 ventas.**

Artículo 1.º El impuesto transito-
 rio, extraordinario de guerra sobre las
 ventas, creado por el art. 15 del decreto
 de presupuestos para el ejercicio de
 1874-75, y reformado por el de 29 de
 Octubre último, recae sobre el acto de
 la venta de toda clase de objetos y sobre
 cualquiera otra operación comercial de
 empeño, préstamo, permuta, importa-
 ción y exportación, siempre que su valor
 llegue ó exceda de 2 pesetas 50 cén-
 timos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará
 por medio del sello especial de 5 cénti-
 mos creado al efecto.
 Para facilitar el pago de los cargamen-
 tos á granel y demás adensos, que de-
 venguen gran número de sellos, se elab-
 orarán de distintos precios hasta el má-
 ximum de los reconocidos en el decreto
 de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:
 1.º Los artículos de comer, beber y
 arder, aunque se presenten á la venta en
 fardos ó bultos.
 2.º Los efectos que la Administración
 pública adquiera directamente con desti-
 no á su especial servicio.
 3.º Los que adquieran los estableci-
 mientos de beneficencia y cárceles.
 4.º Los medicamentos de cualquiera
 clase que se expendan en las farmacias.
 5.º Los ladrillos, tejas baldosines, ye-
 so y cal.
 6.º Las vasijas de barro ordinario vi-
 driadas y sin vidriar.
 7.º El material inútil de vías férreas
 que la Dirección general de Aduanas
 obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los Comerciantes, fabri-
 cantes, artistas, industriales expendedo-
 res de cualquier clase, prestamistas y
 particulares que realicen acto ó actos

á los que se refiere el art. 1.º, están
 obligados á fijar el sello especial del im-
 ptes al objeto ó cosa del contrato sin
 perjuicio de que el comprador les reinte-
 gre su importe.

Art. 5.º El Comerciante ó particular
 que reciba directamente del extranjero
 caja bulto ó fardo de los no exceptuados
 queda obligado á imponer el sello del
 impuesto á cada uno de los citados bul-
 tos antes de ser despachados por la
 Aduana.
 Los equipajes de los viajeros que con-
 tengan ropa de uso particular están dis-
 pensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas,
 comerciantes, é industriales que remi-
 tan á puntos distintos de los en que resi-
 den géneros u objetos de cualquier
 clase comprados en su establecimiento
 con destino al uso ó servicio de parti-
 culares, pondrán el sello á cada uno de
 los objetos cuyo valor lo exija, y además
 otro sello al fardo, bulto ó caja, en que
 vayan envasados.
 Cuando la remesa sea con destino á
 establecimientos en que haya de verifi-
 carse despues su venta al delall situados
 dentro de la Península é isla adyacentes,
 sólo llevarán un sello en la cubierta ex-
 terior del envase ó envases que los ten-
 gan; pero si su destino fuera á puntos
 del extranjero se considerarán las reme-
 sas para los efectos de la imposición del
 sello como si fuesen destinadas al uso ó
 servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se
 fijará al mismo objeto siempre que su
 naturaleza lo permita y en el sitio donde
 al usarse sea más fácil su inutilización.
 Los objetos que por su pequenez ó por
 naturaleza especial no permitan se les
 adhiera el sello, se fijará este en los pa-
 quetes, cajas ó bultos que las contengan;
 pero de manera que al abrirlos haya de
 inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías

que hayan de conducirse por las vías fér-
 reas ó por cualquier otro medio de loco-
 mocion, y que no se presten facilita-
 mente á la fijación del sello ó á su confor-
 mación, ó que hayan de estar expues-
 tas á la intemperie, los sellos acompa-
 ñarán á las facturas, talones ó recibos
 de las respectivas oficinas; pero en este
 caso habrán de ser inutilizados con la
 fecha corriente por los encargados de las
 mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel
 que se presenten en las Administracio-
 nes de Aduanas con duelas, tablonos, y
 otras mederas, hierros colados, fljes,
 chapas, de estaño, lingotes y demás gé-
 neros conducidos de igual manera, con-
 tribuirán fijando en el recibo talonario
 de la caja los sellos del impuesto nece-
 sarios á razón de uno de 5 céntimos por
 cada unidad arancelaria, cuyos sellos
 cuidarán de inutilizar las referidas Admi-
 nistraciones.

Art. 10 Todos los objetos que por
 sí solos presten un servicio completo,
 aunque agregados á otros formen
 juntos mas ó menos apreciables al comer-
 cio y á los usos de la vida, llevarán cada
 uno el sello del impuesto.
 Cuando hubiere por el contrario al-
 gun objeto compuesto de diversas pie-
 zas, pero precisas todas para utilizarlo,
 se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto
 que lo contenga, ó á una de sus piezas
 principales.

Art. 11.º Cuando cualquiera de los ac-
 tos sujetos al impuesto se formalice por
 medio de obligación recibo ó documento
 nálego, y especialmente cuando se tra-
 te de bienes semovientes de los no es-
 ceptuados, el sello se fijará en la obliga-
 cion, recibo ó documento en que conste
 el acto.

Art. 12 Los notarios no autorizarán
 ningun documento relacionado con
 cualquiera de los actos comprendidos en
 el art. 1.º, sin que previamente se halle

fijado en el mismo el sello del impues-
 to.

Art. 13 Los prestamistas, al recibi-
 er el objeto que sirve de prenda, le fijan
 el sello inutilizándole á presencia del
 dueño de la cosa empeñada.
 Si los mismos objetos fuesen vendidos
 despues á fin de realizar el préstamo,
 les pondrá otro sello en el acto de
 venta.

Art. 14 Los minerales de todas el-
 ses bien se beneficien en el país, bien
 exporten al extranjero, contribuirán
 impuesto fijando un sello por cada tone-
 lada de 1000 kilogramos.

Art. 15 En el acto de la venta,
 vendedor, á presencia del comprador
 inutilizará el sello fijándole el día y me-
 en que se verifique.

Art. 16 El comprador está en el de-
 ber de exigir del vendedor la fijación
 del sello en aquellos artículos que pro-
 cedan.

Art. 17. Los fósforos, por la índol-
 de la industria, por el gran desarrollo d
 su comercio y por la forma particular en
 que este se ejerce, contribuirán al im-
 puesto á su salida de las fabricas aunque
 estas se hallen situadas en las provincia
 exceptuadas del sello por hallarse asimi-
 ladas (art. 4.º del decreto de 2 de octu-
 bre de 1873) á las demás de la Nación
 para el empleo del timbre. Impuesto de
 guerra.

Art. 18 Los fabricantes de este ar-
 tículo están obligados á satisfacer el im-
 puesto fijando un sello á cada caja de las
 que contengan hasta 100 fósforos, y añ-
 diendo además otro por cada centena ó
 fracción de ella que exceda de aquel nú-
 mero, sin perjuicio de poner tambien el
 respectivo á la cubierta exterior de las
 remesas.

Las anteriores disposiciones son aplica-
 bles á los fósforos de carton, yesca ó de
 cualquiera otra materia que se emplee
 para este objeto, debiendo fijar el sello
 ó sellos en las tiras ó paquetes en la mis-

ma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir o usar unas u otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sea 48 naipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó naipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expendirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas al fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendurias.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcula los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendurias no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los administradores, depositarios y los subalternos de estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriados los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el artículo 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas de partido y subalternas de Estancadas para que se decreta la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estancadero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibo del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estancaderos habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad

número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas se admitirán á los estancaderos habilitados en sus respectivas bonificaciones localidad en los pagos sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de venta que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en mitificación de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columnas de baja justificadas para anular ó reducir los valores antes contratados.

Art. 29. La contabilidad de los sellos de los impuestos de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arribo de la recaudación regían para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervención general.

Art. 30. El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se componen serán considerados como empleados públicos por las Autoridades Corporativas ó particulares con quienes tengan que entenderse por razón de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:
1.º Deliberar y anunciar á la Administración económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicación.

2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes le crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto, no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carrites, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los transportes eventuales á razón de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Dirección general de contribuciones é impuestos indirectos.

Art. 34. La creación de la investigación especial de que se trata no releva á las administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la

provincia ó del municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los Subalternos de estancadas, los estancaderos y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Excepcionalmente al artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsista para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta fijación del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del alcalde como presidente, y como vocales del Síndico del ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración, si estos no lo verificasen y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42. Las Juntas oirán verbatimamente á los aprehendidos si concurren y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días

contados desde el de la notificación inclusiva. Si el importe de la multa no es cediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la Provincia á cuya autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones Económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada á los fallos del Gobernador y Dirección general según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el día que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehensión. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entonces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehensión, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administración verificará la distribución de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las multas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudación del impuesto ingresarán con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribución, se aplicará á devolución del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidación, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un

Art. 51. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudación del impuesto ingresarán con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribución, se aplicará á devolución del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidación, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un

Art. 52. Cuando deba hacerse la distribución, se aplicará á devolución del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidación, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un

cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas, *recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.*

ARTICULOS TRANSITORIOS
En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilización, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos, no afectan en manera alguna el contrato de

encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se compréndan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificación del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se formalizará con imputación al art. 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—Aprobada.—Camacho.

SELLO DE VENTAS.

D. _____ vecino de _____ calle de _____ número _____ solicita dos mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos: _____ 2000
(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE PEDIDO NUM _____

Importan los sellos pedidos _____ pesetas 100
A pagar en efectivo _____ 85

LIQUIDACION
Bonificación: _____ 15
(Media firma del liquidador)

Entreguense los sellos solicitados con el descuento de la bonificación correspondiente, según la liquidación que precede.

Recibi 15 pesetas de la bonificación.

Diputación provincial de Santander.

D. Cándido de la Portilla, vecino de esta ciudad, con fecha 4 de Mayo último, puso á disposición de esta Diputación la suma de 240 rs. en el concepto de donativo para el primer soldado que resultase inutil por heridas en acción de guerra, correspondiente al partido judicial de Vilacarriedo, y de no haberle de este partido de cualquier otro de la provincia; y como quiera que de los datos oficiales recibidos no resulta individuo alguno que se halle en el caso marcado, esta Corporación ha acordado anunciar en el Boletín oficial de la provincia, para

que si hubiere alguna soldado correspondiente á la misma que se considere con derecho al patriótico donativo del Señor Portilla, lo manifieste en el término de un mes, bien personalmente ó por conducto de cualquiera de los Alcaldes de la provincia; encargando á estas Autoridades que den la mayor publicidad á este anuncio sin perjuicio de hacerlo saber particularmente á las personas á quienes pueda interesar para que las sirva de gobierno.

Santander 22 de Noviembre de 1874.—El Presidente de la D. P.—Ambrosio José Cagigas.—Por acuerdo de la Diputación provincial, Máximo de Solano Vial, Secretario.

Auncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado,

Martinique.

para San Thomas, Habana y Veraacruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Democrati, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 80C.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos

Pacifico Steam Navigation Company.
Correos al Pacifico.
Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.
Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

BRITANIA.
Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Clavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.
Saldrá de este puerto el 28 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.
al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.
Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en qual forma que á excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:
Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.ª.
Primera clase Rvn. 3,000.
Segunda id. 2,200.
Tercera id. 800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.
Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.
Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.
Pertenece á la dotacion del buque un capellán que dirá misa todos los días festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.
El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrezo Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos DE A. Lopez y Compañía.
PARA Puerto-Rico y Habana.
Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.
PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.
Estos mismos vapores salen de Gádiz el 30 de cada mes.
Consignatarios en Santander, señores Angel B. Pérez y Comp. A

Listas de EMBARQUE
Marítimas y de ferrocarril para las clases MILITARES.

Recibos para el Reparto VECINAL de CONSUMOS.

Hay de venta Estados sobre nupuesto de la riqueza

Minera.
SANTANDER.
Imp. de Juan José Mezc Compañía. 5